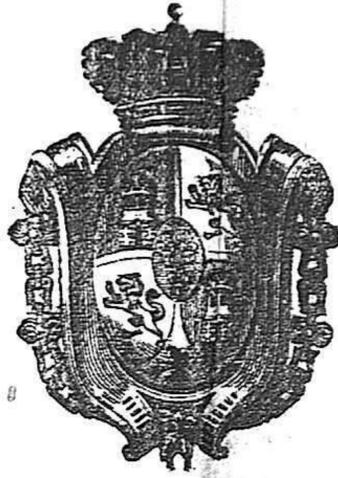


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3259

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer se inserta la Real orden circular siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden circular.*—Siendo frecuentes las denuncias llegadas á este Ministerio sobre el empleo de la Nievelina para la pretendida conservación de sustancias alimenticias, lo cual demuestra el incumplimiento en que se halla la Real orden de 26 de Enero de 1898, que terminantemente prohíbe, bajo severas penas, la utilización de dicho producto químico y de cualquier otro similar antiséptico para la conservación de carnes y pescados y de todas las sustancias alimenticias,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se excite el celo de V. S. á fin de que, cumpliendo lo dispuesto en la referida Real orden de 26 de Enero de 1898, castigue todas las faltas que se cometan por el uso indebido y perjudicial de la Nievelina y de los demás productos químicos similares, sólidos y líquidos en la forma que previene dicha Soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de ... »

Lo que se hace público en este Boletín oficial, insertándose á continuación la Real orden de 26 de Enero de 1898 á que hace referencia, encargando á los Sres. Alcaldes de esta provincia su más exacto cumplimiento.

Tarragona 20 de Octubre de 1908.—El Gobernador interino, Antonio Gómez Plazent.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARÍA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte la Real orden siguiente:

«Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido por esa Alcaldía acerca del uso de la Nievelina para la conservación de carnes y pescados, el expresado Cuerpo consultivo ha dado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

La Sección se ha hecho cargo del expediente relativo á la conveniencia de suprimir en absoluto el uso de la Nievelina para la conservación de las carnes y pescados destinados á la venta pública

De su examen aparece:

«Que en 3 de Julio del año último, al girar el Revisor Veterinario del distrito del Centro de esta Corte una visita de inspección á los tablajeros, encontró un líquido que éstos usaban para la conservación de carnes y pescados.

Desconociendo el Revisor la naturaleza del citado líquido, le envió al Laboratorio municipal, á fin de que, previo análisis, pudieran fijarse las reglas de policía sanitaria adecuadas al objeto.

Practicado el análisis á dicho Centro, participó su Director que el líquido en cuestión era una disolución de bisulfito sódico al 14 por 100, tan útil en la conservación de sólidos y líquidos fermentescibles como incapaz de producir efectos tóxicos á dosis prudenciales, si bien las disposiciones sanitarias vigentes no autorizan el uso, tanto de ésta como de otras sustancias análogas que se apliquen sobre los alimentos.»

En su vista, el Alcalde Presidente dictó un decreto prohibiendo el uso de la Nievelina, cuya resolución se comunicó á los Tenientes de Alcalde.

Por otra parte, el Jefe del Laboratorio municipal ofició al Alcalde Presidente, manifestándole:

1.º Que de orden del Teniente de Alcalde había analizado una muestra de Nievelina remitida al efecto, averiguándose que era un soluto de bisulfito sódico al 14 por 100.

2.º Que presentada por D. Ramón Cano otra muestra del indicado producto, se hizo un nuevo análisis que, refiriéndole á cien partes, dió la composición siguiente:

Bisulfato sódico, 1,4000; hiposulfito sódico, 0,0884; sulfato sódico, 0,2680; cloruro sódico, 0,2274; de cuyo enunciado se dió certificación á la Tenencia de Alcaldía, indicando las propiedades antisépticas y relativa inocuidad del preparado.

Y 3.º Que remitida más cantidad de éste por la Administración de consumos, en razón á que se desconocía el lugar que debía corresponderle dentro de la tarifa del impuesto, se practicó por tercera vez el análisis, obteniendo iguales resultados; tras de la cual se informó que, ni aun por analogía existe partida de adeudo donde colocarle. Además hacía observar el Jefe del Laboratorio, que si el empleo del frío en cámaras es de reconocida utilidad, no así la adición de cuerpo alguno sobre los alimentos y bebidas, que sobre ser sospechosa, no pueden producirse sus efectos.

Por cuyas razones, aconseja que se oiga la opinión de la Junta municipal de Sanidad, y después el Ministro de la Gobernación, previo el dictamen del Real Consejo de Sanidad, podría dictar disposiciones extensivas á todo el Reino.

Remitido el expediente á la Junta municipal de Sanidad, esta Corporación informó que la titulada Nievelina es un líquido preparado, según la etiqueta, en Barcelona, por A. Cano, y que se expende en todas las droguerías en botellas oscuras de 300 gramos, tapadas con un corcho y una cápsula de estaño; que este líquido se usa empapando en él una brocha ó esponja con la que se humedece la carne, que merced á esta operación se conserva durante algunos días, aun en las épocas de calor, según dice el autor de la preparación, y que practicados algunos reconocimientos químicos, resultó confirmado lo expuesto por el Laboratorio municipal respecto de los componentes de la Nievelina

En su consecuencia, la Junta municipal de Sanidad reconoce que el líquido en cuestión tiene propiedades antisépticas, pero que en cambio ofrece bastantes inconvenientes en su aplicación, sobre todo, empleado por personas imperitas, como necesariamente han de serlo los pescadores y tablajeros, y propone se prohíba el uso de la Nievelina para la conservación de carnes y pescados; todo lo que motivó una disposi-

ción en este sentido dictada por el Alcalde Presidente de esta Corte.

Por lo expuesto se ve que el expediente relativo al empleo de la Nievelina por los expendedores de carnes comprende dos cuestiones importantísimas: una la relacionada con los trastornos que pueda ocasionar á la salud pública dicha preparación, y la segunda aquella en que aparecían los expendedores como contraventores de lo preceptuado en varias disposiciones vigentes.

Respecto á la primera cuestión, la Sección entiende que la Nievelina posee propiedades antisépticas, pero que existen razones poderosas para condenar su empleo.

Aplicada por medio de una brocha ó esponja sobre las carnes ó pescados, no producirá efectos propiamente tóxicos, pero sí puede, en virtud de las sales que forman su composición, en la que prepondera el bisulfato sódico, determinar alteraciones en el organismo, proporcionadas á la cantidad del líquido que se haya hecho absorber á las carnes que se desean conservar en buen estado, siquiera sea aparentemente, para la venta pública.

También ofrece otro peligro mayor el empleo de esta preparación. Lo probable es que no se haga uso de ella hasta que el reblandecimiento de las carnes, su color violáceo y demás signos externos denuncien que se ha iniciado en ellos la descomposición, en cuyo período el lavado con la Nievelina por medio de la esponja podrá hacer que desaparezcan las señales exteriores de la putrefacción, pero sin conseguir que la embrocación produzca efecto ninguno sobre las fibras musculares más profundas invadidas ya por la serie de fermentaciones que determinan su descomposición. En este caso llegaría á venderse, como buena, carne putrefacta, sin que el comprador se apercibiese del engaño hasta después de haber sido víctima de él.

Además, la repetida loción con la Nievelina, aun tratándose de carnes frescas, quitaría á éstas sus aromas naturales y alteraría sus cualidades alimenticias.

Tan general es hoy la convicción de que el remojar las carnes las torna insípidas, que los cocineros que pasan por más entendidos en el arte culinario renuncian á lavarlas siempre que pueden, á fin de no privarlas de principios aromáticos.

Si los industriales quieren defender sus intereses procurando la conservación de la carne el mayor tiempo posible en buenas condiciones para la venta pública, procedimientos conocidos hay para ello, tales como las cámaras frigoríficas, sin necesidad de acudir á preparaciones cuya composición no revela el autor, y que además de privar á las carnes de elementos importantes para la nutrición, están prohibidas por las disposiciones vigentes.

Respecto al segundo extremo, ó sea á la cuestión legal, bastará citar algunos artículos del Código penal y de las Ordenanzas municipales de Madrid, capital donde han tenido lugar los hechos que motivan la presente consulta, para demostrar cuán fuera de ley se halla la aplicación de la Nievelina para la conservación de las carnes y pescados.

El citado Código, dice en su artículo 356, correspondiente al capítulo 2.º, que trata de los delitos contra la salud pública:

«El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó *vendiere géneros corrompidos*... será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.»

Y el art. 592 establece igualmente una penalidad para los traficantes y vendedores comprendidos en el caso 5.º, á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

También se dispone por Real orden de 31 de Diciembre de 1889 que se inutilicen las carnes que no resulten frescas. Pasando de las disposiciones de carácter general á aquellas otras que sólo puedan tenerlo local, merecen ser citadas las vigentes Ordenanzas municipales de Madrid, las cuales, inspirándose en el mismo criterio que las disposiciones ya consignadas, prohíben y condenan en sus artículos 216 y siguientes la adulteración de las sustancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general de toda sustancia que ofrezca malas condiciones higiénicas, prohibiendo además la mezcla de sustancias inertes que alteren la calidad ó naturaleza del alimento ó bebida, aun cuando *no sean nocivas* á la salud.

En virtud de todo lo expuesto:

Considerando que el uso de la Nievelina no está exento de peligros, puesto que ingerida en el estómago, si la carne está saturada de la Nievelina, puede ocasionar algunas perturbaciones en el organismo:

Considerando que dicha preparación, al ser aplicada sobre las carnes, tendría por objeto dar á éstas un aspecto de frescas, cuando realmente no lo es:

Considerando, por último, que el destinar á la venta pública una carne alterada, y por lo tanto, en malas condiciones para la alimentación, constituiría una contravención de lo que preceptúan las disposiciones sanitarias;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que proceda dictar una Real orden prohibiendo el empleo de la llamada Nievelina y de cualquier otro producto químico similar antiséptico para la conservación de las carnes y pescados ú otra sustancia alimenticia.

2.º Que á esta Real orden debe dársele carácter general.»

Y de conformidad con el mismo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone, exci-

tando el celo de V. E. á fin de que las faltas que se cometan por el uso indebido de dichas sustancias sean castigadas por los medios de que está facultado V. E. por el art. 72 de la ley Municipal, y en su caso por el 22 de la Provincial, sin perjuicio de pasar á los Tribunales el tanto de culpa para que procedan conforme á lo dispuesto en el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo publicarse esta disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1898.—El Subsecretario, Merino.—Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3268

Don Jaime Rofes Rofes, Alcalde constitucional de Colldejou.

Hago saber: Que formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito municipal para el año de 1909, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á los efectos de examen y reclamación.

Colldejou 18 de Octubre de 1908.—Jaime Rofes.

Núm. 3269

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tivenys

Formado el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, para que durante el mismo pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Tivenys 19 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Francisco Beltran.

Núm. 3270

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial el padrón de edificios y solares y reparto de la contribución territorial de este pueblo y próximo año de 1909, y se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, á los efectos reglamentarios.

La Riba 19 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Ignacio Gomá.

Núm. 3271

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Conesa

Hallándose confeccionado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo año de 1909, estará de manifiesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos de examen y reclamación.

Conesa 16 de Octubre de 1908.—El Alcalde, José Pijuan.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3272

Don Felipe Fernández y Fernández Quirós, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Carcellé Galí, que es de estatura regular, color bueno, ojos pardos, pelo negro, usa bigote, sin cicatrices aparentes, viste pantalón de paño oscuro con rayas blancas, blusa de

percal azul, gorra de visera clara y botas blancas de lona; tiene cincuenta años, viudo, sin hijos, siéndole él de Cipriano y Mariana, natural de Horta, partido judicial de Gandesa, provincia de Tarragona, vecino de Madrid, con domicilio en la calle del Barco, número ocho, piso cuarto, centro, habitando en compañía de su hermana María, de oficio zapatero, sabe leer y escribir y no tiene mote, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia, con el fin de notificarle el auto dictado en causa que se le sigue por atentado, declarando concluso el sumario y emplazarle y requerirle según y para los efectos que el mismo expresa; bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca del mencionado procesado.

Dado en Colmenar Viejo á trece de Octubre de mil novecientos ocho.—Felipe Fernández Quirós.—El Escribano, P. A., Pedro T. Mansilla.

Núm. 3273

### EDICTO

Don Salvador Cueto Sierra, Capitán del Batallón de segunda Reserva de Tortosa, número setenta y tres.

Hallándome instruyendo expediente de responsabilidad por mutilación de la mitad de la pierna derecha del recluta de la Caja de Tortosa, número setenta y tres, Francisco Ausachs Curto, por el cupo de Tortosa en el reemplazo de mil novecientos siete, hijo de Rafael y de María, natural y vecino de Tortosa, provincia de Tarragona, de veinte y un años de edad, de oficio jornalero, de estado soltero, estatura un metro seiscientos setenta y un milímetros, que anda con la pierna derecha de palo por amputación en el Hospital civil de Tarragona, á consecuencia de haber sido arrollado por un tren en la estación del ferrocarril de Salou el día tres de Octubre de mil novecientos siete, cuyo paradero se ignora; á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca de dicho sugeto, y si fuera habido le ordenen se presente en la Secretaría del Gobierno militar de Barcelona, al objeto de dar cumplimiento á una diligencia.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona.

En Tortosa á diez y seis de Octubre de mil novecientos ocho.—El Juez instructor, Salvador Cueto.—Ante mí, el Secretario, José Donato.

Núm. 3274

Don Santiago Díaz Moyano, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Treviño, veinte y seis de Caballería y Juez instructor de este expediente seguido contra el soldado del expresado cuerpo Andrés Saladies Pellicer, por sustracción de prendas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Andrés Saladies Pellicer, natural de Tivisa, provincia de Tarragona, hijo de Salvador y de Salvadora Pellicé y Vidal, soltero, de veinte y dos años de edad, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, nariz regular, barba regular, boca regular, ojos garzos, color sano, frente regular, su aire tardo, su producción buena, estatura un metro se-

setenta y un milímetros; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Cuartel de Caballería de esta Plaza, para responder de los cargos que le resultan en el expediente de prendas; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde y siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Andrés Saladies Pellicé, y en caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Villanueva y Geltrú á diez y siete de Octubre de mil novecientos ocho.—Santiago Díaz.

Núm. 3275

Don Ramón Puig de Ramón, Capitán Ayudante del Regimiento Dragones de Santiago, noveno de Caballería y Juez instructor del expediente seguido contra el sargento del expresado Regimiento, Juan Castellnou Borrás, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado sargento Juan Castellnou Borrás, natural de Capsanes, provincia de Tarragona, hijo de Ramón y de Rosa, de veinte y un años de edad, de oficio estudiante, y cuyas señas personales son las que siguen: estatura un metro seiscientos sesenta milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial, su producción buena; señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en el Cuartel de Caballería de la Barceloneta, á responder de los cargos que le resultan en expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Juan Castellnou Borrás, y en caso de ser habido se le conduzca á esta Plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Barcelona á doce de Octubre de mil novecientos ocho.—Ramón Puig.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

en el mismo sitio, como asegura el Sr. González, extremo que no puede determinarse sin que preceda dictamen facultativo, mediante la inspección ocular del terreno, se acordó consultar al Sr. Gobernador la conveniencia, para mejor proveer, de que se emita el oportuno informe por un Ingeniero del Cuerpo de Obras públicas, ó por el Director de Caminos de esta Diputación, mediante el examen del terreno y del sitio del camino en donde el Sr. González quiere levantar la citada pared.

Examinado el recurso promovido por D. Juan Rodón Sans, D. Pedro Rodón Avellá, D. Antonio Avellá y otros, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Valls que autorizó el cierre de un callejón á D. Francisco Vives Jaumejóan, en el barrio de Fonscales, bajo la creencia de que se trataba de un patio interior y no de una vía pública como indican los recurrentes, figurando así en el amillaramiento y en el registro fiscal, y habiéndose adoptado el acuerdo sin consignarse el asunto en la orden del día, manifestándose á la vez que había sido precedido del informe del Maestro de obras municipal, sin que haya ocurrido tal circunstancia, de manera que los recurrentes no han podido enterarse del acuerdo, que no ha sido publicado en parte alguna, hasta que el Sr. Vives ha procedido á colocar la verja de cierre de una manera precipitada, á fin de no dar lugar á reclamaciones, extremos todos que vienen confirmados en el informe emitido por la Alcaldía; considerando que el Ayuntamiento, tratándose de una parte de la vía pública, no pudo acordar la cesión del terreno sin instruir el expediente á que se refiere la Real orden de 19 de Junio de 1901, aún cuando lo estimase como sobrante de la vía pública é hiciera gratuita la cesión; considerando que tampoco resulta válido el acuerdo, pues infringe completamente los artículos 85 y 103 de la vigente ley Municipal, puesto que no figuró en la convocatoria el asunto, ni se dió al expediente la publicidad prevenida en las disposiciones vigentes, haciéndose constar en lo acordado un extremo que aparece enteramente falso; vistas las disposiciones citadas, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse declarar nulo el acuerdo de que se trata y ordenar al Alcalde de Valls que reponga las cosas al ser y estado en que se encontraban antes del citado acuerdo.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Román Perpiñá, vecino de Reus, que desestimó su protesta al Ayuntamiento de aquella ciudad en acuerdo de 24 de Julio último, limitado á dirigir varias censuras á la Alcaldía, con ocasión de otros recursos de queja contra una instalación de concentración de legías, situada en la casa ó patio de la calle de la Virgen María y San Celestino, que poseen los Sres. Gibert de Mendivil y Demestres; resultando que el recurrente en 20 de Julio del año 1907 acusó al Ayuntamiento en queja de los copos de hollín que se desprendían de aquella fábrica y producían amagos de incendio, por lo cual el Ayuntamiento dispuso la suspensión de la industria y obligó á sus dueños á practicar varias obras, á fin de no causar las molestias denunciadas; que en 18 de Mayo del corriente año, á consecuencia de otro conato de incendio, volvió de nuevo el Sr. Perpiñá á acudir al Ayuntamiento para que ordenara la reforma de la instalación, y éste, previo informe del Arquitecto municipal, en sesión de 19 de Junio, previno á los dueños de la fábrica que practicasen algunas reformas en la base de la chimenea; que consentido también ese acuerdo, según se infiere del recurso, desobedeció el Sr. Perpiñá el cumplimiento de lo que dispone el art. 474 de las Ordenanzas municipales sobre colocación de chimeneas en las paredes de fachada, y que en vista de que nada acordó la Corporación municipal acerca del particular, protestó de la deficiencia de los acuerdos, siendo desestimada la protesta por improcedente, de lo que ha interpuesto el presente recurso; visto el informe de

repartos atrasados de consumos y líquidos y que se declare que no le corresponde figurar en ellos por no ser vecino ni tener casa abierta en aquel pueblo, y considerando que en virtud de acuerdos anteriores fueron devueltos á la Administración de Hacienda otros expedientes de la misma índole hasta que quede resuelta la Autoridad que sea competente para decidirlos, se acordó informar al Sr. Gobernador que si en méritos de lo comunicado con anterioridad por el Sr. Delegado de Hacienda sobre expediente de consumos se sirvió acordar de conformidad con lo que le informó esta Comisión en 25 del pasado Agosto, procede devolver este recurso y los demás de la misma clase que vayan recibiendo á dicho Sr. Delegado para la resolución que estime oportuna.

Visto de nuevo el recurso de D. José Mata, vecino de Vimbedí, en súplica de que se declare nula la destitución de su cargo de Secretario por haberla acordado el Ayuntamiento sin instruirle expediente y además que se le obligue á satisfacerle la cantidad de 341'83 pesetas que acredita del mismo por saldo de sus haberes; considerando que la ley Municipal no requiere la formación de previo expediente para separar á los Secretarios, pues en su art. 124 solo exige que se acuerde por las dos terceras partes de la totalidad de Concejales, y como la de que se trata lo fué por todos menos uno, queda justificada su validez, máxime no siendo aplicable á Vimbedí el reglamento de Secretarios de 14 de Junio de 1905 que prescribe la formación de expediente, por haber sido dado para poblaciones de más de 2.000 habitantes; considerando, por lo que se refiere á la reclamación de haberes, que debe accederse á ella por haber la Alcaldía reconocido su justicia, y que siendo una obligación de pago preferente proceda de sea satisfecha tan luego existan fondos en la Caja municipal, único motivo alegado por aquélla para exusarse de no haberlo hecho; vistas las disposiciones citadas, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar este recurso en cuanto á la nulidad de la destitución del cargo de Secretario, declarando, por el contrario, su validez, y acceder á la reclamación contenida en el mismo sobre pago de haberes, previniendo á la Alcaldía satisfaga al recurrente lo que por tal concepto le resta percibir, con preferencia á cualquier otra atención.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta pericial de Tortosa pidiendo perdón de contribución para los damnificados por consecuencia de las inundaciones del Ebro, ocurridas á últimos de Octubre del pasado año, y resultando que la solicitud se presentó en tiempo hábil, habiéndose llenado después las formalidades prescritas por el art. 100 del reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, se acordó, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 198 de la ley Provincial en su número 2.º, la publicación en el *Boletín oficial* del anuncio á que se refiere el art. 101 del citado reglamento, y que se pidan á los pueblos limitrofes á Tortosa los informes prevenidos en el art. 102.

Dada cuenta del expediente instruido ante el Ayuntamiento de Tivisa por renuncia del cargo de Concejal presentada por D. Víctor Cabré Sedó, que actualmente desempeña el de Veterinario Inspector de carnes del Municipio, según justifica documentalmente; considerando que dicho cargo es incompatible con el de Concejal, conforme se determina en el art. 43 de la vigente ley de Ayuntamientos, se acordó admitir al citado D. Víctor Cabré Sedó la renuncia presentada de Concejal de aquel Municipio.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de la Secuita, á virtud de la renuncia que del cargo de Concejal de dicho Ayuntamiento ha formulado D. José Saigó Vidal, nombrado Agente Recaudador auxiliar de contribuciones de la zona de

Falso, conforme justifica por medio de la oportuna documentación; considerando que se trata de cargos incompatibles entre sí, según previene el caso 4.º del art. 43 de la vigente ley Municipal, y entre otras Reales órdenes, las de 8 de Junio de 1878, 28 de Diciembre de 1880, 25 de Octubre y 16 de Noviembre de 1887, y 1.º de Julio de 1890, se acordó admitir al citado Sr. Saigó la renuncia del cargo de Concejal que ha presentado, amonestando al Alcalde y Ayuntamiento de Seculia para que en lo sucesivo al promoverse renunciaciones de esta índole y en la instrucción y tramitación de sus expedientes, cumplan con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Vista la instancia documentada que D. José Pellejá Blanch, vecino de Capsanes, dirige al Sr. Gobernador renunciando el cargo de Concejal interino de aquel Ayuntamiento, nombrado con arreglo al apartado 2.º del art. 46 de la vigente ley Municipal, y fundando la renuncia en el hecho de desempeñar el cargo de Adjunto del Juzgado municipal de dicho pueblo; considerando que las Comisiones provinciales no son competentes para conocer de las causas de incompatibilidad y excusas que formulan los Concejales interinos, correspondiendo su resolución á los Gobernadores que los han nombrado, toda vez que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 solo hace referencia á los Concejales electivos y no á los interinos, cuyo nombramiento queda consignado en el art. 46 de la vigente ley Municipal, se acordó consultar al Sr. Gobernador que esta Comisión es incompetente para resolver la renuncia de que se trata, significándole al propio tiempo que la supuesta incompatibilidad alegada por el recurrente no existe en la ley Municipal, ni en las disposiciones de la de 5 de Agosto de 1907.

Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Salvador Grau Col, Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Benisanet, en queja de que el Alcalde le dirigió una comunicación para que se encargara de la Alcaldía por menos de ocho días, cuyo documento no lleva fecha ni número de registro, estimándolo por tanto sin ningún efecto legal, por lo que el Alcalde en su informe manifiesta que con ocasión de ausentarse de la población cumplió con lo que dispone el art. 117 de la ley Municipal, descuidándose involuntariamente el Secretario del Ayuntamiento de cursar la citada comunicación sin fecha ni número de registro, pero dando validez á la misma el recurrente, toda vez que á la llegada del primer Teniente Alcalde le hizo entrega del mando; considerando que si bien el Alcalde cumplió con lo que determina la ley Municipal al ausentarse de la población, no cuidó de que la comunicación fuese extendida en forma legal, procediendo por tanto que se le corrija para lo sucesivo, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede amonestar á dicho Alcalde para que en adelante cuide de que los documentos de la Alcaldía sean extendidos con todos los requisitos legales.

Vista otra instancia del propio recurrente D. Salvador Grau Col y otros dos Concejales del citado Ayuntamiento de Benisanet, en queja del proceder de la Alcaldía que se ausentó de la población sin designar la persona que había de sustituirle, y visto el informe del Alcalde, quien alega las mismas razones consignadas en el recurso anterior; considerando que dicho Alcalde cumplió con lo que preceptúa el art. 117 de la ley Municipal, comunicando por escrito su ausencia al Teniente de Alcalde que había de reemplazarle, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la queja producida por los recurrentes.

Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Ferré Guimerá, Concejal del Ayuntamiento de la Genia, contra los acuerdos adoptados en 2.º y 9 de Agosto último, en el primero de los cuales fué destituido D. Ramón Palau Sales del

cargo de Depositario municipal, y en el segundo se trató de la fianza personal presentada por el nuevo Depositario nombrado; resultando que el recurrente apoya su recurso en que dichos acuerdos son nulos por haber sido infringidos los artículos 105 y 113 de la ley Municipal, ya que en ambos hubo empate en sus votaciones, repitiéndose inmediatamente, con decisión por parte del Alcalde con el voto de calidad, sin haber antes declarado la urgencia de los asuntos, discutiendo dicho Alcalde una proposición presentada por varios Concejales sin abandonar el sillón presidencial; considerando que dicho recurso se presentó con fecha 19 de Septiembre, pretendiendo el recurrente que se interponga en tiempo hábil, toda vez que no han sido publicados aún en el *Boletín oficial* los acuerdos contra los cuales se recurre y no ha comenzado, por tanto, á correr el plazo de treinta días á que se refiere el art. 171 de la ley, extraños y fundamentos que no pueden ser admitidos, puesto que consta que el Concejal recurrente asistió á ambas sesiones y tomó parte en las mismas, siendo notificado el acuerdo de destitución al interesado al día siguiente de haber sido adoptado, por lo cual desde aquella fecha á la interposición del recurso transcurrieron con exceso los treinta días hábiles que fija el art. 171 de la vigente ley Municipal para su interposición; considerando que aún cuando resulte alguna infracción de los preceptos legales en la adopción de los acuerdos, una vez éstos son firmes, no puede ser suspendida su ejecución, aún cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la propia ley Municipal ó otras especiales, según se determina en el art. 171 de la indicada ley; vistas las disposiciones citadas, se acordó por mayoría consultar al Sr. Gobernador que procede desestimar por extemporáneo el recurso de que se ha hecho mérito.

El Vocal Sr. Montereve salvó su voto en contra, apoyándose en los siguientes fundamentos legales: considerando que si bien el recurso se ha entablado después de transcurridos los treinta días de la notificación administrativa hecha á D. Ramón Palau Sales, dicho acuerdo no ha sido todavía publicado en el *Boletín oficial* para que equivalga á la notificación administrativa destinada á los vecinos no directamente interesados; considerando que aún siendo el recurrente uno de los Concejales que tomaron parte en la discusión y votación del acuerdo, no puede afirmarse que su intervención en el asunto, por razón del cargo que desempeña, equivale á la notificación personal; considerando por otra parte que siendo el referido acuerdo nulo de derecho, como lo es, por haberse infringido lo dispuesto en el art. 105 de la ley Municipal, ya que resultando empate en la votación no debía repetirse ésta en la misma sesión, sin preceder la declaración de urgencia á juicio de los asistentes, es evidente que en todo momento sin sujeción á términos puede recurrirse contra tales acuerdos, los cuales no quedan subsanados del vicio de origen por el transcurso del tiempo; vistos los artículos 105, 113 y 171 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 30 de Junio y 16 de Julio de 1879, el Vocal referido opina que procede informar al Sr. Gobernador en el sentido de que puede estimar el recurso y declarar nulo el acuerdo recurrido.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Teodoro González, vecino de Tortosa, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Roquetes que le ha negado el permiso para reconstruir una pared de cerca en un huerto contiguo á dicha ciudad, derribada en las últimas inundaciones del Ebro, otorgándole tan solo dicho permiso en el caso de que levante la citada pared á la línea que el Ayuntamiento quiera señalarle; considerando que la cuestión que se ventila en el presente recurso se limita á resolver si la pared derribada estaba dentro del camino, como indica el Ayuntamiento, ó si fué levantada